

Secretaría: Señora juez, paso su despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado bajo el No. **70-001-41-03-006-2018-00756-00**, el cual se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer.

Sincelejo, 28 de abril de 2022

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. **70-001-41-03-006-2018-00756-00**

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular promovido por la **Cooperativa Coobyzam**, contra los señores **Rugero Jose Severiche Trespalcios, Martha Ligia Arroyo Fotastieri, Jose de Jesus Severiche Trespalcios, Luis Manuel Gomez Robles, Abedon Segundo Morales Muñoz, Nilton Jose Manjarrez Moreno**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado el 23 de noviembre de 2018, este despacho judicial libró mandamiento de pago, contra contra los señores Rugero Jose Severiche Trespalcios, Martha Ligia Arroyo Fotastieri, Jose de Jesus Severiche Trespalcios, Luis Manuel Gomez Robles, Abedon Segundo Morales Muñoz, Nilton Jose Manjarrez Moreno, para que en el término de cinco días siguientes a su notificación, cancelara al ejecutante por la suma de " *Tres Millones Ochocientos Setenta y Cuatro Mil Pesos (\$3.874.000.00), por concepto de capital de la obligación que figura en el pagare aportado como Título Ejecutivo, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde que se hizo exigible la obligación has que se verifique el pago, más las agencias en derecho y las costas del proceso*".

El artículo 440 del Código General del Proceso prevé que *"si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

El Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292 regula la forma en que deben efectuarse las notificaciones judiciales. A su vez, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece la forma en que se efectuarán las notificaciones personales, en aquellos eventos en que se conozca el canal digital del demandado, señalando lo siguiente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En el caso bajo estudio, el despacho encuentra que se remitió a los demandados citación para notificación personal el día 13 de diciembre de 2018, la cual fue recibida ese mismo día y posteriormente, se remitió el correspondiente aviso.

Dicho aviso fue recibido por los señores José de Jesús Severiche Trespalacios, el día 09 de marzo de 2019, Abedon Segundo Morales Muñoz, el día 01 de marzo de 2019, y Martha Ligia Arroyo Fotastieri, el día 27 de febrero de 2019, según consta en la certificación emitida por "Inter-Postal", quedando todos ellos debidamente notificados culminado el día hábil siguiente al recibimiento de esa comunicación.

De otro lado, se observa que en escrito allegado al despacho el 9 de abril de 2019, los demandados Rugero José Severiche Trespalacios, José de Jesús Severiche Trespalacios, Abedon Segundo Morales Muñoz y Nilton Jose Manjarrez Moren, manifiestan que se dan por notificados del auto que libro mandamiento de pago en su contra.

Por último, se advierte que, a petición de la parte demandante, se nombró como curador ad litem, para representar al señor Luis Manuel Gómez Robles, al abogado Carlos Eduardo Vergara de León, quien se notificó del auto que libró mandamiento de pago el día 10 de marzo de 2020, según se evidencia a folio 68 del expediente, dando contestación a la demanda el día 13 de marzo de 2020, sin que propusiese excepciones de mérito.

Advirtiéndose entonces que en el caso bajo examen todos y cada uno de los demandados se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago proferido en su contra y que ninguno de ellos propuso excepciones dentro del término dispuesto para ellos, se hace necesario proferir auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del CGP, antes citado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

RESUELVE

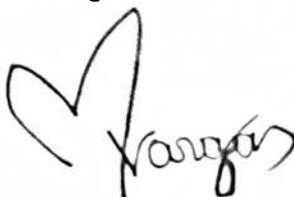
PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución de la obligación perseguida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el remate y avalúo de los bienes embargados si los hay, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en forma y términos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Margarita', written in a cursive style.

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez